



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AURA LUZ BERMÚDEZ PEÑALOZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2007-00211-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha cinco (5) de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### I. DEL RECURSO PROPUESTO

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, que se revoque la providencia de fecha cinco (5) de agosto de 2021, por considerar que no es cierto que en el caso concreto haya operado la caducidad, con lo cual aduce que existe una clara omisión valorativa de las pruebas aportadas con la demanda.

Indica que en este caso se cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 136-2 de Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que trata de la caducidad de las acciones, que los actos que reconozcan prestaciones periódicas, podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, por lo tanto, como en la presente demanda se pretende es el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, es claro que constituye en una prestación periódica que se puede demandar en cualquier momento.

De otro lado, en torno a la exigibilidad del contrato de transacción aportado con la demanda, señala que en la cláusula segunda se establece: *“Valor. El valor de la presente transacción es de .... PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma se pagará de la siguiente manera: un primer pago, de ...una vez se suscriba este documento por las partes ... LA SUMA RESTANTE estará condicionada, al pago que reciba el municipio, relativos a los recursos del FONPET, correspondiente a los bonos pensionales a favor del municipio, constituyéndose en una condición suspensiva de la presente obligación.”*, constituyéndose en una condición suspensiva de la obligación.

Aduce que posteriormente, el contenido del parágrafo segundo, del Contrato Transaccional que se encuentra adjunto a la demanda, establece: *“sin perjuicios de lo consagrado en la cláusula anterior, el municipio podrá cancelar el excedente con recursos del rubro de sentencias y conciliaciones previa disponibilidad de los mismos”*. En relación con lo anterior, señala que se puede apreciar que efectivamente, si bien nos encontramos frente a un acuerdo de voluntades, con fecha indeterminada, se vulnera el debido proceso al negar el mandamiento de pago de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES.-

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que



el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 243 ibidem, señala los autos que son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

*PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

*PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Conforme a la normatividad expuesta, en cumplimiento al artículo 242 del CPACA, que dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, encuentra el

Despacho que la interposición del mismo se encuentra dentro del término legal para ello, toda vez que el auto se notificó por el Estado Electrónico No. 030 de fecha seis (6) de agosto 2021, el recurso fue presentado el día nueve (9) de agosto de 2021, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

En cuanto a la sustentación del recurso, el punto de inconformidad de la parte ejecutante en relación al auto de fecha cinco (5) de agosto 2021, radica en que la demanda cumple con los requisitos legales para que se ordene librar mandamiento de pago, bajo el argumento de que no procede la caducidad, pues lo que se pretende es el pago de prestaciones periódicas siendo demandables en cualquier tiempo, sumado a que el contrato de transacción es exigible, teniendo en cuenta que en la cláusula segunda se establece que el pago se encuentra supeditado a una condición suspensiva de la obligación, que consiste en el pago que recibe el municipio por los recursos del FONPET.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte ejecutante, en la medida en que en el auto de fecha cinco (5) de agosto de 2021 se realizó el estudio del proceso del fenómeno jurídico de la caducidad en torno a la ejecución de la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de 2010, con radicado No. 20001-33-31-005-2007-00211-00, en su condición de título ejecutivo, contrario a lo que pretende el ejecutante, de aplicar una norma que opera en los eventos que se pretenda es la demanda de un acto administrativo de contenido de prestaciones periódicas.

En esto términos, se reitera que en la sentencia que conforma el título ejecutivo en el presente asunto opera el fenómeno jurídico de la caducidad, atendiendo a que fue proferida por este Juzgado el nueve (9) de marzo de 2010, decisión que NO tiene constancia de ejecutoria, en relación a la cual se expidieron copias auténticas el 27 de abril de 2010. No obstante lo anterior, la sentencia base del título ejecutivo cobró ejecutoria en vigencia del Código Contencioso Administrativo, fuerza concluir que su exigibilidad se presentó una vez transcurridos los 18 meses de que trata el artículo 177 del referido estatuto, pero la demanda ejecutiva se presentó el cuatro (4) de marzo de 2021 (fl 1), superando a la fecha los 5 años de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual fuerza concluir que su ejecución se pretende de manera extemporánea.

Ahora bien, en relación al argumento esbozado por el apoderado de la parte actora en el recurso, en cuanto a la exigibilidad del Contrato de Transacción No. 002 de fecha 30 de septiembre de 2013, no es de recibo la tesis que se expone, por el contrario, se insiste que la EXIGIBILIDAD se encuentra sujeta a un plazo, identificado como: INDETERMINADO, sin que se identifique las circunstancias que lo llevaran a ser determinable.

Al tenor del artículo 1551 del Código Civil: *“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación”*, siendo: *“...un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho...”* (Artículo 1138 C.C.).

En tal virtud, son notas características del plazo: i) ser un hecho futuro que debe realizarse con posterioridad al acto o contrato; y ii) ser cierto, esto es, que pueda saberse dentro de las previsiones humanas que se realizará. El plazo admite varias clases, que la doctrina coincide en concretar, así: Puede fijarse un plazo determinado o indeterminado, pero determinable. Es determinado cuando se sabe cuándo se realizará el hecho futuro y cierto, como tanto días, o tantos años después de la fecha; y es indeterminado cuando se ignora el día, como el de la muerte de una persona, aun cuando se sabe que llegará.

De conformidad con lo expuesto, se establece que para efectos del proceso ejecutivo, es importante precisar que la obligación contenida en el Contrato de Transacción No. 002 de fecha 30 de septiembre de 2013 fue sometida a una de estas modalidades, que al ser INDETERMINADO y sin establecer la circunstancia determinable, impide resaltar un contenido exigible, lo que impidió a su vez realizarle el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad, con lo cual se considera que no le asiste razón al ejecutante para

librar mandamiento de pago, siendo lo procedente negar el recurso de reposición. Finalmente, teniendo en cuenta que en el memorial allegado por la parte ejecutante se solicitó en subsidio el recurso de apelación, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que dado a que el auto de cinco (5) de agosto de 2021, negó el mandamiento ejecutivo, procede conceder el mencionado recurso en el efecto suspensivo, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (5) de agosto de 2021, que negó el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por este Despacho el día cinco (5) de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente escaneado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

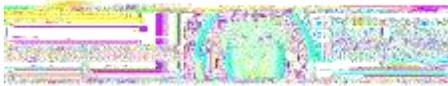
**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b9a29c54511614c8bda78e515108d73d482dc03fb54a138407f0a81623ad68a3**  
Documento generado en 02/09/2021 11:05:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-31-005-2009-00534-00

Visto el memorial obrante a folio 294 del expediente, por medio del cual el apoderado de la parte demandada, doctor JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ solicita la entrega del título judicial, se Dispone:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandada, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000591510	26/03/2019	\$80.321.468,00

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:



**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5430966904f03ea4bf4dd2b9e989111c782d9f935cebc4271fdd2ceb1d741989**

Documento generado en 02/09/2021 11:05:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS MEJÍA TOLOZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00264-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de febrero de 2020, que resolvió librar mandamiento de pago, con base en la siguientes:

### CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con lo anterior, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, que resolvió librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR y a favor del señor JOSÉ ELÍAS MEJÍA TOLOZA, procede el recurso de reposición como lo interpuso el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*



PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Una vez estudiado el expediente, puntualmente la notificación del auto de fecha 26 de febrero de 2020, que ordenó librar mandamiento de pago, a folios 47 y 48 del expediente, se pudo evidenciar que se notificó por parte de la Secretaría del Despacho a la parte ejecutante en el estado electrónico No. 012, de fecha 27 de febrero de 2020.

Posteriormente, se notificó personalmente a la entidad ejecutada el día nueve (9) de marzo de 2021, en cumplimiento del artículo 199 del CPACA y con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso, al correo electrónico notificacionesjudicales@chimichagua-cesar.gov.co, como consta a folio 55 del expediente.

En cuanto al recurso de reposición que se presentó contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, de la interpretación de las modificaciones del artículo 199 del CPACA, los términos de tres (3) días que concede el artículo 318 del Código General del Proceso, se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, por lo tanto, iniciaba el día hábil 12 de marzo hasta el 16 de marzo de 2021, pero el recurso se presentó el día 18 de marzo de 2021, siendo notable que se presentó de forma extemporánea, por lo que el auto motivo de inconformidad cobro ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**RESUELVE:**

Primero-. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo-. Se reconoce personería jurídica al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado del Municipio de Chimichagua- Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>0-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9fd9a6f91193743b31fe3a9903a069efe6744e2655a28c25bb8f2deb7185653a**  
Documento generado en 02/09/2021 11:05:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS DAVID GUTIERREZ PEREZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00456-00

En vista de la nota secretarial que antecede, y lo expresado en memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual solicita se inicie el trámite incidental en contra del Gerente del Banco POPULAR que se ha negado a dar cumplimiento de las medidas de embargo ordenadas dentro del proceso, el Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 por este Despacho Judicial, se dispuso: (...)

*SEGUNDO: Ordenar al Director de Operación Bancaria y/o Gerente del BANCO POPULAR que ponga a disposición de este Juzgado el dinero congelado por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$22.410.497), pertenecientes a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, identificada con el Nit 8999.999.073-7, indicándosele que el número de cuenta de este Juzgado al cual debe constituirse el depósito judicial es 2000120450005.*

*Conceder al Director de Operación Bancaria y/o Gerente del BANCO POPULAR el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto para que se de cumplimiento a lo ordenado.*

Se advierte que, en fecha 29 de septiembre de 2020 se envió por parte de la secretaría de este Despacho el Oficio GJ 0468 al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que gestionara ante la entidad bancaria, la aplicación de la orden emitida a través de auto de fecha 21 de julio de 2020; para ello, la apoderada de la ejecutante allega constancia de envío del oficio citado al correo electrónico del BANCO POPULAR (Fi. 113).

De acuerdo a lo anterior, y según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, la cual requiere se inicie trámite incidental sobre el gerente del Banco Popular que negó efectuar la medida cautelar, el Despacho avizora que es necesario reiterar bajo apremios de ley al GERENTE DEL BANCO POPULAR para que de aplicación a lo ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2021, previniéndole que el incumplimiento de dicha orden podría dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso en su contra.



Ahora bien, frente a la solicitud correspondiente a oficiar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA; el Despacho encuentra procedente únicamente frente al Banco Davivienda, teniendo en cuenta que a fl. 65 del cuaderno de Medidas Cautelares, se encuentra respuesta emitida por Bancolombia. En consecuencia, se ordenará que por secretaria se reitere el oficio No. 160 de fecha 26 de agosto de 2019, a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA a fin de que se aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: REITERAR bajo apremios de ley al Director de Operación Bancaria y/o Gerente del BANCO POPULAR que ponga a disposición de este Juzgado el dinero congelado por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$22.410.497), pertenecientes a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, identificada con el Nit 8999.999.073-7, indicándosele que el número de cuenta de este Juzgado al cual debe constituirse el depósito judicial es 2000120450005.

Conceder al Director de Operación Bancaria y/o Gerente del BANCO POPULAR el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de seste auto para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

Por secretaría líbrese, copia del oficio No. 160 de fecha 26 de agosto de 2019, a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA a fin de que se aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>02-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcefc7b84abbfeac9a18bb86837177898be6caecdb739fd6c7db6c664a3988ce**

Documento generado en 02/09/2021 11:05:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE MUNICIPIO DE LA GLORIA-  
CESRA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
LTDA  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00608-00

Se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 de la mañana.

En esta oportunidad se recibirá la declaración del doctor CARLOS CANTILLO DE AGUAS, con ocasión a la prueba de ratificación de documento y se llevará a cabo la contradicción de los dictámenes periciales rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y del declarante.

Por secretaría, remítase el oficio citatorio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a los correos electrónicos que telefónicamente indicaron para tal efecto, e infórmeles el objeto de la citación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS JAVIER CUMACO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2017-00379-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>  Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**



**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86167153dda8dc8ce0460b7d41343594251bc2e44b7546fa63c522e6f3f22945**

Documento generado en 02/09/2021 11:05:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BOLMAR ELOY MERIÑO FLOREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2018-00082-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u></p>
<p>Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**



**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f57eb581dbaac27ed20ac2e443c664d68d144e365a8da62f28af21964f565f91**

Documento generado en 02/09/2021 11:05:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
DEMANDADO: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00383-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió negar la excepción previa de “*Litisdependencia*”.

### I. DEL RECURSO PROPUESTO

Solicita el apoderado de la parte demandada, que se revoque la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, que dista de la realidad al precisar que no se debate el derecho pensional de la demandada, sino lo relacionado con una disputa interadministrativa, en su lugar se disponga que la excepción previa propuesta de “*litis dependencia*” está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que actualmente cursa proceso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 25000-2342-000-2017-02063-00, así como la demanda que cursa en el presente Despacho bajo el radicado No. 2018-00383-00.

En este punto, advierte que las partes involucradas en los dos procesos son las mismas y el objeto del litigio es el mismo, esto es, la nulidad de la Resolución No. GNR 347108 del 21 de noviembre 2016, en la cual se le reconoció pensión de sobreviviente a la demandada, por lo tanto, el auto recurrido adolece de sustento cuando menciona que no hay identidad en los dos procesos, siendo lo viable disponer que la excepción propuesta se encuentra llamada a prosperar.

### II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandante no emitió pronunciamiento en el término concedido.

### III. CONSIDERACIONES.-

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: “*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”



Por su parte, el artículo 243 ibidem, señala los autos que son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*(...).”*

Conforme a la normatividad expuesta, no le asiste razón a la parte demandada cuando solicita que se conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021, que negó la excepción previa de litis dependencia, por no encontrarse enlistado en los autos susceptibles de apelación contenidos en el artículo 243 del CPACA. No obstante lo anterior, el despacho dará trámite al recursos interpuesto en los términos del artículo 242 del CPACA.

Verificado el cumplimiento de los asuntos procesales pertinentes, en cuanto al punto de inconformidad de la parte recurrente en relación al auto de fecha 19 de marzo de 2021, el Despacho estima que no le asiste razón, pues contrario a los argumentos de su recurso que insiste que el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el proceso de la referencia, se encuentran involucradas las mismas partes y el objeto del litigio es el mismo, lo cierto es que conforme a las pruebas allegadas al proceso no se advierte identidad de las pretensiones.

En este orden de ideas, la demanda con radicación No. 2017-002063-01, tramitada ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguido por LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, contra COLPENSIONES y la UGPP, las pretensiones son las siguientes:

*“1. Que es nulo el acto administrativo complejo, compuesto por las resoluciones núm. GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a mi poderdante, la resolución No. GNR 22935 del 19 de enero de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución y el acto administrativo presunto, respecto del recurso de apelación concedido en la resolución anterior y que se considera negativo.*

*2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, reliquidar, y/o reconocer según lo que se establezca en el proceso en cuanto a quien debe la prestación y las mesadas no pagadas-, la pensión post- mortem de mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.*

*3. Que se ordene a la demandada a que la reliquidación solicitada se efectúe a partir del 29 de julio de 2012, esto es, cuatro años anteriores a la fecha en que se presentó la solicitud de reconocimiento de la prestación, en atención a que, el de cuyos y afiliado, señor ÁNGEL DE JESÚS MONTERO LARRAZABA (Q.E.P.D.), adquirió su derecho a la pensión desde el día 28 de febrero del año 2009.*

*4. La reliquidación debe ser sobre el 75% del promedio de los ingresos salariales indexados devengados durante el último año de servicios prestados, incluyendo, además de la asignación*

básica mensual, todos los factores salariales devengados.  
(...).”

Frente a lo anterior, se avizora que en el proceso de la referencia no se debate el derecho pensional de la demandada, pues lo que se discute está relacionado con una disputa interadministrativa sobre cuál es la entidad responsable del pago de la pensión reconocida a la señora TELLEZ ORTIZ, siendo un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que administran el Régimen de Prima Media, que no tiene relación con los requisitos para el reconocimiento pensional, mucho menos con su reliquidación. En consecuencia, se negará el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021, que negó la excepción previa de litisdependencia, toda vez que no se advierte la misma causa petendi y mucho menos igualdad en las pretensiones y se rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021 proferida por este despacho, por medio de la cual se negó la prosperidad de la excepción previa de *litisdependencia*.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada la providencia, vuelva al despacho para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55be74338dcc1a3a59d043b6ca6dfc69e8d6184578de0396a5599d463b87ed2d**

Documento generado en 02/09/2021 11:05:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KATTY YOLEIDYS HERRERA RIVERA  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA  
RADICADO: 20001-33-33-004-2019-00034-00

La señora KATTY YOLEIDYS HERRERA RIVERA, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra EL HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos con ocasión a la falta o falla del servicio de ambulancia en el que se trasladaba como asistente de paciente remitida de urgencias desde el municipio de Astrea – Cesar hasta la ciudad de Valledupar. En consecuencia, de lo anterior, solicita que se condene a la demandada por los perjuicios morales y materiales ocasionados.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda al HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA el día 13 de noviembre de 2020, tal como se observa a folio 48 al 51 del expediente. Así mismo, se observa que dentro del término del traslado de la demanda:

La demandada HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, contestó la demanda y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía:

- A la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con base en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1003066 vigente entre el 21 de abril de 2016 y el 21 de abril de 2017.
- A la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con base en la póliza de seguros de automóviles No. 3003757 vigente entre el 24 de agosto de 2016 y el 28 de febrero de 2017.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La demandada HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el 25 de febrero de 2021, a su vez solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual, dentro de las pruebas allega (i) copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1003066 vigente entre el 21 de abril de 2016 y el 21 de abril de 2017, y (ii) Copia de la póliza de seguro automóviles No. 3003757 con fecha de vigencia desde el 24 de agosto de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, ambas pólizas expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.



## Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la demandada HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA y la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, surge una relación de garantía en virtud de las pólizas de seguro de responsabilidad civil e No. 1003066 y la póliza de seguro de automóviles No. 3003757.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. - Cítese al proceso a la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual deberá ser notificada para que, por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199- modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021- y 225 del C.P.AC.A.

TERCERO. - Córrese traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.C.A.

CUARTO. – Se reconoce personería a la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, como apoderado judicial del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (FL. 59).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 033
Hoy 03-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a832ffb9430dbe8efe2328679ccb16be3377a7ae825e47d043ad98aeadecf1e**

Documento generado en 02/09/2021 11:06:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER ZULETA CABARCAS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00061-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA- CESAR, para que se sirva certificar si al señor FREDY ALEXANDER ULETA CABARCAS, identificado con CC No. 77.096.925, le fueron canceladas las prestaciones sociales correspondientes a cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, y demás, generadas con ocasión al vínculo laboral que tuvo el referido señor con la ESE entre el 19 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015. De ser afirmativo, se sirva aportar la constancia de pago correspondiente.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 033</b>
Hoy 03-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**



**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**746ff44879184a189f214b85b402dd9decab5047418be8afdbea0adef1f83ae0**

Documento generado en 02/09/2021 11:06:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YUDELIS OÑATE AREVALO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO – CESAR,  
NUEVA E.P.S.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00265-00

La señora YUDELIS OÑATE AREVALO, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO – CESAR y la NUEVA E.P.S, pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos con ocasión a las acciones u omisiones en la prestación de servicios médicos asistenciales y hospitalarios brindados a la señor YUDELIS OÑATE AREVALO. En consecuencia, de lo anterior se condene a las demandadas por los perjuicios morales y materiales ocasionados.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda al HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO – CESAR y a la NUEVA E.P.S. el día 12 de noviembre de 2020, tal como se observa a folio 197 al 200 del expediente. Así mismo se observa que dentro del término del traslado de la demanda:

- La demandada NUEVA E.P.S, contestó la demanda y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía al HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO – CESAR, en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La demandada NUEVA E.P.S, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda el 10 de septiembre de 2020, a su vez solicitó llamar en garantía al HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO – CESAR, para lo cual, dentro de las pruebas allega Copia del Contrato de Prestación de Servicios Salud en la *MODALIDAD DE EVENTO PARA EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, CELEBRADO ENTRE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. Y ESE HOSPITAL EL SOCORRO (SAN DIEGO - CESAR)* suscrito en fecha 21 de enero de 2013 por término de doce (12) meses, sin embargo, indica que en la cláusula quinta del contrato se estableció el plazo de ejecución en la cual se indicó que *“si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra la intención de darlo por terminado con antelación no menor a dos meses a la fecha de su vencimiento, éste se prorroga automáticamente por el término inicialmente pactado”*, por lo cual asegura que el referido contratado se encontraba vigente hasta el 20 de enero de 2020, de acuerdo a certificación emitida por la Directora Jurídica de Contratación de la Secretaria General y Jurídica de la NUEVA E.P.S.



## Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El artículo 66 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

Ahora, teniendo en cuenta que en el *sub examine* se llama en garantía a una entidad que ya se encuentra demandada dentro del presente asunto; cabe anotar que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha tenido oportunidad de manifestarse sobre la procedibilidad de esta figura, destacando

*“(...) El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se concreta a determinar si es procedente el llamamiento en garantía respecto de quien es codemandado en el proceso (...).*

*Una vez vinculado al proceso el tercero llamado en garantía, se estructuran dentro del mismo dos relaciones jurídico procesales distintas; una entre quienes fungen como demandantes y demandados, y la otra que se instituye entre la parte demandada que formuló el llamado y quien en virtud del llamamiento en garantía es llamado a responder de la eventual condena que se imponga. La primera de estas relaciones gira en torno al aspecto principal del proceso, cual es el debate sobre la prosperidad de las pretensiones del accionante o de las excepciones que plantee el demandado; mientras que la segunda relación exige la existencia de una relación sustancial entre llamante y llamado, y por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones de quien es llamado pende de la condición de la existencia de un fallo adverso al demandado llamante.*

*Ahora bien, respecto de la posibilidad de que se efectúe un llamamiento en garantía respecto de quien es también demandado en el mismo proceso, se observa que las normas que regulan esta figura procesal no abordan dicha situación, empero la jurisprudencia de esta corporación se ha pronunciado favorablemente al sostener en un caso similar que 'aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho —legal o contractual— del Banco de la República a exigirle al popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos —en su calidad de demandados- U el señor Grande Peña 'LEI].*

*En el presente caso se observa que COOMEVA EPS S.A. llamó en garantía a COOMEVA EPS INTEGRADOS IPS LTDA y a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ del Municipio de Bello, siendo denegada la solicitud respecto de esta última Entidad, en razón a que se trata de una persona que ya está presente en el proceso en calidad de demandado. Al respecto, sostuvo el a-quo 'en el presente caso no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado de COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez del Municipio de Bello, ya que tal y como consta en el auto admisorio de la demanda a folio 60 dicha entidad fue integrada a la Litis en calidad de parte'.*

*Como se indicó, nada impide que uno de los demandados sea también llamado en garantía de otro de los demandados si se satisfacen los requisitos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, por los que se procederá a determinar si existe un vínculo legal o convencional entre COOMEVA EPS S.A. y la E. S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁRES para, que esta última concorra en el proceso también en calidad de llamado en garantía respecto de la primera (...).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección 13, CP. Danilo Rojas Betancourt. Providencia de 13 de diciembre de 2013. Exp. Rad.: 410012333000201600299 0

En el presente caso, en virtud de los hechos, pruebas que se aducen y, con fundamento en los preceptos normativos y jurisprudenciales citados líneas atrás, entre la demandada NUEVA E.P.S y el HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO – CESAR, surge una relación de garantía en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Salud en la *MODALIDAD DE EVENTO PARA EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, CELEBRADO ENTRE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. Y ESE HOSPITAL EL SOCORRO (SAN DIEGO - CESAR)* suscrito en fecha 21 de enero de 2013 por término de doce (12) meses, vigente hasta el 20 de enero de 2020, de acuerdo a certificación emitida por la Directora Jurídica de Contratación de la Secretaria General y Jurídica de la NUEVA E.P.S.

Es así que, a juicio de este Despacho la relación de naturaleza entre las demandas es distinta a la que inicialmente les vincula con el objeto de la presente demanda, teniendo en cuenta que el fundamento de la solicitud de llamamiento basa su procedencia no en una responsabilidad solidaria entre las entidades, sino que propone la eventualidad responsabilidad de la entidad Hospitalaria frente a la eventual condena que llegare a vincular a la Empresa Prestadora de Servicios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada NUEVA E.P.S al HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO – CESAR.

SEGUNDO. - Notifíquese esta providencia al HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO – CESAR, dando aplicación a lo ordenado en el parágrafo del art. 66 del C.G.P., citado en precedencia.

TERCERO. – Córrase traslado del llamamiento en garantía a la entidad HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO – CESAR, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.C.A.

CUARTO. – Se reconoce personería jurídica al doctor MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS, como apoderado judicial de la NUEVA E.P.S y al doctor ALDEMAR FARID MONTERO MARIN como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO - CESAR, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a958b2fc562779ab713f4cfc1600bbdbbe30af7a57a5018dc4dc45b12fd3f948**

Documento generado en 02/09/2021 11:06:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LISETH SANCHEZ GEBAUER

DEMANDADO: HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00370-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en ejercicio del Control de legalidad consagrado en artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se incurrió en un error involuntario por parte del notificador de este Despacho al momento de notificar la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, al HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E, advirtiéndole que la misma se notificó al correo: [notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co](mailto:notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co), cuando el correo dispuesto por la entidad para recibir notificaciones dentro del proceso es: [hospitaltamalamequeese@hotmail.com](mailto:hospitaltamalamequeese@hotmail.com).

Por lo anterior, se ordena corregir el error dándole la correcta publicidad a la providencia referida. En consecuencia, se Dispone que por secretaria se efectúe la notificación correspondiente.

Para todos los efectos legales, todo término que se concede en sentencia del 23 de junio de 2021, con respecto de la entidad HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E, comenzará a correr a partir de la notificación de esa providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 033
Hoy 03-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

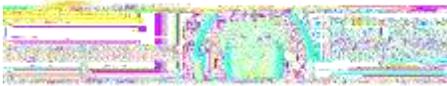
Código de verificación:

**3cf56c3643c34d0650447b2dce6bfca6dc8632f69b9de1522140bfcf9cbb854f**

Documento generado en 02/09/2021 11:06:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTEBAN GUZMÁN SILVA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO  
NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE  
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00076-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 38 de la citada ley, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Caducidad: Como fundamento de la excepción, el apoderado de la entidad demandada indica que el acto administrativo demandado del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se notificó el 17 de octubre de 2019, por ende, a la fecha de la presentación de la demanda, el día nueve (9) de marzo de 2020 se encontraban vencidos los cuatro (4) meses a que hace reseña el literal d, del numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante señala que si bien es cierto el día seis (6) de marzo de 2020 se presentó la demanda, previo a ello se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de enero de 2020, con lo cual se suspendió, faltando 21 días para vencerse el término para demandar.

Luego, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el cuatro (4) de marzo de 2020, que se declaró fallida, razón por la cual para la fecha de la presentación de la demanda restaban 21 días para que caducará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo lo procedente negar la excepción de caducidad.

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se tiene que el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo proferido por la Junta Médica Laboral No. 105878 del seis (6) de febrero de 2019 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-447 MDNSG-TML-41.1, de fecha 16 de octubre de 2019, que negó la asignación de índices de lesión y porcentaje de pérdida de capacidad física, que se notificó el 17 de octubre de 2019, tal como consta a folio 33 del expediente.

Luego, el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación del acto, es decir, hasta el 18 de febrero de 2020, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 28 de enero de 2020 (fls. 20 a 22), faltando 21 días para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el cinco (5) de marzo de 2020, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida.

En consecuencia, la demanda se presentó el seis (6) de marzo de 2020 (fl. 117), cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “Caducidad”, propuesta por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 135 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

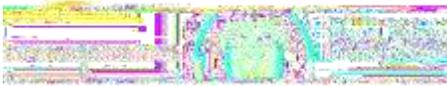
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d577148749d642abfd2287042c97c3e0426a73407d1b7cb2a02665d81aa21691**

Documento generado en 02/09/2021 11:06:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA BLANCO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL- CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00056-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YULIETH PAOLA BLANCO RODRIGUEZ en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Así mismo, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a MARÍA GLADYS SERRANO PINTO, DENYS MARÍA MALDONADO CASTILLO, SANDRA IRENE MOYA LORA y ALGELA MARIA SABOGAL SERRANO, a quienes se vincula a la Litis por tener interés directo en el resultado del proceso (art. 61 del C.G.P), para lo cual se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para lo anterior, se requiérase a la parte demandante para que aporte la dirección a la cual deban realizarse estas notificaciones.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**289d7f9b65b62671925240dba47260f2627e680b67f67480f1ef0e5a511a0beb**

Documento generado en 02/09/2021 11:06:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE MAESTRE BELLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2021-00060-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura<sup>1</sup> LUÍS FELIPE MAESTRE BELLO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al doctor DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Demanda radicada en la oficina judicial de esta ciudad el 16 de febrero de 2021





**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLIDIS NORSY CARCAMO CAPERA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO Y  
MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00080-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> OLIDIS NORSY CARCAMO CAPERA en contra del ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO y el MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO, al Alcalde del Municipio de Pailitas- Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora DIANA MONTENEGRO LOPEZ como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos ante la oficina judicial de esta ciudad el día 9 de marzo de 2021.



<p style="text-align:center"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u></p> <p>Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align:center"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6950283e5e74775ecc7aac53f8ec67ffd582862e41e088837e7458751d85280**

Documento generado en 02/09/2021 11:35:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ZAIDA PONTON MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-  
CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00088-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> ZAIDA PONTON MORENO Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas. Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al doctor JUAN DAVID RICAURTE ZALABATA como apoderado de ZAIDA PONTON MORENO, JORGE CASTILLEJO QUINTANA, AINYS PAOLA CASTILLEJO PONTON, EDWIN CASTILLEJO PONTON, NELFER CASTILLEJO PONTON, YOIVER CASTILLEJO PONTON, SANDRY ISABEL CASTILLEJO PONTON, YAURIS CASTILLEJO PONTON y WILBER CASTILLEJO PONTON, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor de edad JORGE CAMILO GOMEZ CASTILLEJO, en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el 23 de marzo de 2021.





**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AMANDA DEL SOCORRO MADRID SURMEY Y OTRO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO – CESAR “EMPASO” ESP  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2021-00091-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> AMANDA DEL SOCORRO MADRID SURMEY y EMIRO REDONDO PEDROZO en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO – CESAR “EMPASO” ESP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO – CESAR “EMPASO” ESP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO como apoderado de AMANDA DEL SOCORRO MADRID SURMEY y EMIRO REDONDO PEDROZO, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 033</b>
Hoy 03-09-2021 Hora 8:A.M.
<b>ERNEY BERNAL TARAZONA</b> Secretario

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el 25 de marzo de 2021.



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bab1a9c53c81759746974aff0f25688105508557d53ac7de04f03dda5883546**

Documento generado en 02/09/2021 11:05:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON JAIDER CAMACHO LENGUA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2021-00144-00

### CONSIDERACIONES

El artículo 138 del CPACA dispone que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

El señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA solicita en el presente medio de control que se declare que tiene la calidad de empleado público de la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, por lo cual tiene derecho al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por parte de la entidad demandada.

Así mismo, solicita la nulidad del acto administrativo (sin fecha de notificación) expedido por la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR, mediante la cual se negó al pago de las prestaciones, los intereses de mora por el no pago de las prestaciones sociales y el reintegro al puesto de trabajo o a uno de iguales garantías laborales del demandante. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de la terminación del contrato.

Revisado el medio de control de la referencia, al hacer el estudio de admisibilidad se constatan las siguientes falencias, en primer lugar el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, al abogado JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS identificado con C.C. No. 84.008.149 y T.P. No. 243.582 para que presente demanda



de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E. Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas (Cesar), no obstante, se advierte que dicho poder no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando el poder de conformidad con las normas citadas.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*  
*(subraya fuera del texto original)*

2.- En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

3.- Así mismo, se constata que los contratos de prestación de servicios aportados por la parte demandante se encuentran ilegibles (especialmente los documentos obrantes a folios 10-62, 78-97, 125-130 y 135-142 de los anexos de la demanda), por lo que se impone la carga a la parte actora para que los aporte de tal manera que se pueda conocer su contenido digitalmente en los términos del artículo 166 del CPACA.

4.- Por último, se deberá aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado para realizar el conteo de los términos de caducidad de la acción según los preceptos de los artículos 164 numeral 2° y 166 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor JAIDER CAMACHO LENGUA, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 numeral 2° y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado a la dirección electrónica aportada por la parte demandante tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como dirección electrónica de la parte demandante: [juan.abogado@hotmail.com](mailto:juan.abogado@hotmail.com)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 033
Hoy 03-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dbadfb3f8169f740c7a7a1bc2e4178e9c081b7339947bfc90b1e1995f8f9d**

Documento generado en 02/09/2021 11:36:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**DEMANDANTE:** FRAYD SEGURA ROMERO

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) - INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO DE AGUACHICA (CESAR)

**RADICADO:** 200013333-005-2021-00166-00

**CONSIDERACIONES**

La parte accionante dentro del escrito de la demanda solicita medida cautelar de carácter suspensiva, por lo que se ordenará correr traslado de la misma por el término de cinco (05) días a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE AGUACHICA - INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO DE AGUACHICA (CESAR), para que en el término de CINCO (05) días hábiles contados a partir de la notificación y publicación del auto admisorio de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud elevada por la parte demandante de suspensión provisional de la Resolución No. 003 del 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO

DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) - INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO DE AGUACHICA (CESAR)

RADICADO: 200013333-005-2021-00166-00

### CONSIDERACIONES

El artículo 137 del CPACA dispone que, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

El señor FRAYD SEGURA ROMERO, quien obra en nombre propio sin apoderado judicial, solicita en el presente medio de control que se declare la nulidad del acto administrativo Acuerdo Nro. 003 del 05 de febrero del año 2021 proferido por el consejo directivo de la INSTITUCION EDUCATIVA JOSE MARIA CAMPO SERRANO de AGUACHICA (CESAR), sin embargo no hace alusión en las pretensiones al oficio fechado 26 de marzo de 2021, que es a través del cual se informa a los estudiantes L.D.H., B.S.S., D.F.P.V., R.A.S.CH. y M.F.L.R., que habían sido retirados del sistema de matrícula presuntamente por ser desertores y no cumplir con sus compromisos académicos.

Revisado el medio de control de la referencia, al hacer el estudio de admisibilidad se constatan las siguientes falencias, en primer lugar la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO tiene límites en el ejercicio de su autonomía, por lo que ha debido dirigirse la demanda contra el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Aguachica - Secretaría de Educación Municipal, quienes son las entidades que tienen personería jurídica para actuar y eventualmente son las llamadas a responder por las acciones u omisiones de las instituciones educativas de carácter público, por lo que el despacho procede a vincular a dichas entidades de manera oficiosa.

Revisado el medio de control de la referencia, al hacer el estudio de admisibilidad se constata que el mismo cumple con los requisitos que debe contener la demanda consagrados en el artículo 162 del CPACA, por lo que se procederá a admitir la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,



## RESUELVE

Primero: ADMITIR el medio de control de nulidad presentado por el señor FRAYD SEGURA ROMERO, quien obra en nombre propio en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) - INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO DE AGUACHICA (CESAR).

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a las entidades demandadas, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Téngase como dirección electrónica de la parte demandante: [fraydsecuraromero@gmail.com](mailto:fraydsecuraromero@gmail.com)

Séptimo: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, los demandados deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 033
Hoy 03-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711f7ca5478651957a8c52e71c1e5e365554a9845c76414d5ac81f0442556daf**

Documento generado en 02/09/2021 03:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EMILSON PERDOMO MONTALVO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

RADICADO: 200013333-005-2021-00167-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura<sup>1</sup> EMILSON PERDOMO MONTALVO Y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). En consecuencia,

Primero: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a los correos electrónicos para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas [desajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [defenjjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:defenjjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) ; [epamsvalledupar@inpec.gov.co](mailto:epamsvalledupar@inpec.gov.co) ; [demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co](mailto:demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co), conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado de conformidad con el inciso final del numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Segundo: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a las entidades demandadas, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Demanda radicada en la oficina judicial de esta ciudad el 18 de junio de 2021



Cuarto: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Téngase como dirección electrónica de la parte demandante: [dr.dilxonrb@hotmail.com](mailto:dr.dilxonrb@hotmail.com)

Sexto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades demandadas deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

Séptimo: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Octavo: Reconózcase personería adjetiva al abogado DILXON ANTONIO ROPERO BACCA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e12580812522f54bd5d51c25ad684753d8346620fd1ef1b97e94afd838851a1**

Documento generado en 02/09/2021 03:35:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GIOVANY ALBERTO LOPEZ PALENCIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
RADICADO: 200013333-005-2021-00177-00

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá mediante auto del 13 de mayo de 2021 ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos de Valledupar, por lo que este despacho asumirá la competencia en el presente medio de control teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Departamento de Policía del Cesar - DECES (archivo 2, pág. 43 expediente digital), en los términos del artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

El señor GIOVANY ALBERTO LOPEZ PALENCIA solicita en el presente medio de control que se declare la nulidad del Oficio radicado 202021000130921 ID 567635 de fecha 03/06/2020, suscrito por Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de asignación de retiro al Subintendente (R) GIOVANY ALBERTO LOPEZ PALENCIA.

Solicita además que, a título de restablecimiento del derecho, se decrete a favor del señor Subintendente ® GIOVANY ALBERTO LOPEZ PALENCIA, la asignación de retiro con los 3 meses de alta, de que trata los Decretos 1212 y 1213 del 8 de junio de 1990, a partir del 16 de julio de 2018, fecha en la cual salió retirado de la Policía Nacional.

Revisado el medio de control de la referencia, al hacer el estudio de admisibilidad se constatan las siguientes falencias, en primer lugar el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*



1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor GIOVANY ALBERTO LÓPEZ PALENCIA, al abogado DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA identificado con C.C. No. 93.154.123 y T.P. No. 211.512 para que presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), no obstante, se advierte que dicho poder no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando el poder de conformidad con las normas citadas.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

2.- En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

En razón y mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

Primero: ASUMIR la competencia del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor GIOVANY ALBERTO LÓPEZ PALENCIA, a través de apoderado judicial en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

Tercero: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 numeral 2° y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado a la dirección electrónica aportada por la parte demandante tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como dirección electrónica de la parte demandante: [diego.tautiva@outlook.com](mailto:diego.tautiva@outlook.com)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u></b></p> <p>Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a4f1c8b5c9c9aec751d988bc8eebb2b2a67d9460c4ed2a0b36b59b178d73ba5**

Documento generado en 02/09/2021 03:35:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00181-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 4 de junio de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u></p> <p>Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa667537078152fa76b0edc7e82858d4af364e67d5c9547fa126137a3bbafc4**

Documento generado en 02/09/2021 03:36:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO LAVALLE CIFUENTES  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00183-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> OSCAR ALBERTO LAVALLE CIFUENTES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 4 de junio de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 033</b></p> <p>Hoy 03-09-2021 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514e14fba5b759b11491ae4d821d4b45d3034d1ff6af379eb972589badd0e054**

Documento generado en 02/09/2021 03:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTES:** MARIA ELENA ARGEL ÁLVAREZ Y OTRO

**DEMANDADOS:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

**RADICADO:** 200013333-005-2021-00186-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por las señoras MARIA ELENA ARGEL ÁLVAREZ y VICKY ESTHER FRAGOZO PÉREZ, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Valledupar.

Primero: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y del Municipio de Valledupar a los correos electrónicos para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado de conformidad con el inciso final del numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Segundo: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: NOTIFIQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



Sexto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades demandadas deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

Séptimo: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Octavo: Reconózcase personería adjetiva al abogado FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA identificado con C.C. No. 18.935.212 de Codazzi (Cesar) y T.P. No. 50.489. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 03-09-2021 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545b6835a545e3216f8d0f5ab0e1f858cba152fbf922c9cf4758eb0c7fe8cbd8**

Documento generado en 02/09/2021 03:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** DIANA ARÉVALO MARIN

**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y LUIS ALBERTO GÓMEZ ARTIMEZ.

**RADICADO:** 200013333-005-2021-00196-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 19 de julio de 2021, solicitó el retiro de la demanda presentada el día 14 del mismo mes y año.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue presentada el 14 de julio de 2021 y que a la fecha no se ha procedido a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, tampoco se ha notificado a las demandadas ni al Ministerio Público, y no existen medidas cautelares, se dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que no procede la solicitud de entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u>
Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERMES JAVIER CALDERON ANGARITA  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00198-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengados como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013 para la Rama judicial y el Decreto 382 del mismo año para la Fiscalía General de la Nación-, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 033</b>
Hoy 03-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bab9b89aae23a0437a7a9dcc573cbbf2b55a2180fdfe9a41c77681e6b7ef9c**

Documento generado en 02/09/2021 11:05:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00202-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013 para la Rama judicial y el Decreto 382 del mismo año para la Fiscalía General de la Nación-, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 033</b>
Hoy 03-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.





SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARAQUE BARROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – INSTITUTO  
MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE  
VALLEDUPAR (INDUPAL)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00209-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

**ARTÍCULO 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)*

1.- Al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas MUNICIPIO DE VALLEDUPAR e INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR-INDUPAL, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En este punto, es preciso señalar que en este caso no se configura ninguna de las dos hipótesis que trae la norma y que exceptúan el cumplimiento del requisito, ya que no se solicitaron medidas cautelares de urgencia (si bien se solicitó una medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA).



Por lo anterior y teniendo en cuenta un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 1° de julio de 2021 (Sección Segunda Subsección A C.P. Dr. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, radicado No. 11001-03-25-000-2021-00232-00, actor JULIAN JOSÉ SOSSA CRUZ, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil), se inadmitirá la demanda para que el accionante envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas en un término de diez (10) días, según lo consagra el artículo 170 del CPACA, so pena de disponer su rechazo.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u></p> <p>Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e636c28c1d311592f0b98ae5d21e8919ac4c1afef6d7cf32b6157061d92eb5e**

Documento generado en 02/09/2021 11:05:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00225-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 033
Hoy 03-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.





**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CIELO DEL SOCORRO CARRILLO FONTALVO

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 200013333-005-2021-00226-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 31 de agosto de 2021, solicitó el retiro de la demanda presentada el día 23 del mismo mes y año.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2021 y que a la fecha no se ha procedido a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, tampoco se ha notificado a las demandadas ni al Ministerio Público, y no existen medidas cautelares, se dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que no procede la solicitud de entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>033</u></p> <p>Hoy <u>03-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

